

Ordenanza n.º

2

Ordenanza Reguladora de Contribuciones Especiales 2004

Ordenanzas Municipales de Tributos y Precios Públicos
Ejercicio 2004

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula las Contribuciones Especiales conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

- 1.- El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas.
- 2.- A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:
 - a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquellas ejecuten en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realicen dichas Entidades por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.
- 3.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

- 4.- Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

- 1.- Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.
- 2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación de los servicios municipales de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el Término Municipal.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base Imponible

Artículo 4º.-

- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

- 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
- a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obra, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Artículo 73 de la Ley del Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el Artículo 2º.2 c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo Artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.
- 5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total del importe de las subvenciones o auxilio que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6.- En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Cuota y Devengo

Artículo 5º.-

- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de obras por construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.
- 2.- En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

- 3.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 6º.-

- 1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
- 3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con el art. 3 de la presente Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 2 de este Artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
- 4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuo-

tas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes de la Entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

- 5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Gestión

Artículo 7º.-

- 1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición, en cada caso concreto.
- 2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras o servicios, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.
- 4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 8º.-

- 1.- Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas o prestados por este Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.
- 2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 9º.-

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 10º.-

- 1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los Servicios Municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- 2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3.- Para que proceda la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 31 de Diciembre de 1996, y entrará en vigor el día 1 de Enero de 1997, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

